

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Sexta
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
33009260
NIG: 28.079.00.3-2014/0027018



(01) 30471573631

Procedimiento Ordinario 1003/2014

Demandante: CABILDO INSULAR DE LANZAROTE
PROCURADOR D./Dña. JOSE CARLOS CABALLERO BALLESTEROS
Demandado: MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO
Sr. ABOGADO DEL ESTADO
REPSOL INVESTIGACIONES PETROLIFERAS S.A.
PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS MARTIN JAUREGUIBEITIA

A U T O

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D./Dña. M^a TERESA DELGADO VELASCO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D./Dña. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

D./Dña. LUIS FERNÁNDEZ ANTELO

En Madrid, a quince de enero de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso por EL CABILDO INSULAR DE LANZAROTE contra Resolución de 11 de agosto de 2014 por la que se autoriza a REPSOL INVESTIGACIONES PETROLIFERAS S.A. la ejecución de sondeos exploratorios en los permisos de investigación de hidrocarburos “Canarias1” a “Canarias 9”.

Personadas las partes, admitido a trámite el presente recurso y remitido el expediente administrativo, se formalizó la correspondiente demanda en cuya súplica se insta resolución que declare la nulidad de la actuación impugnada.

SEGUNDO.- Dado traslado para contestación, por la codemandada REPSOL INVESTIGACIONES PETROLIFERAS S.A.. se presenta en plazo legal escrito de alegaciones previas, del que se dio traslado a la actora y Administración demandada , trámite que fue cumplimentado por ambos, cual obra en autos.

Alegada la falta del oportuno acuerdo corporativo para interponer el presente recurso (ex artº 69 b) y 45.2 d) LJCA), se dio plazo a la actora para alegaciones y subsanar en su caso tal defecto, lo que cumplimentó dicha parte cual obra en autos.

Dado traslado de ello a la codemandada, ésta mantuvo tal causa de inadmisión, formulando alegaciones al efecto, quedando así los autos pendientes de dictar resolución en el presente incidente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se suscita en este recurso por la citada parte codemandada en vía de alegaciones previas su posible inadmisibilidad, por las siguientes causas:

1.- Falta de legitimación activa ad causam (artº 69 b) LJCA), en razón de que la actora sólo puede impugnar actuaciones de la AGE en cuanto afecten al ámbito de su propia autonomía , lo que entiende no es el caso, según argumenta la citada parte (artº 19.1 e) LJCA)

2.- Subsidiaria falta de legitimación activa ad processum (artº 69 b) LJCA), que suscita por dos motivos:

a) En razón de no aportar el pertinente acuerdo corporativo en legal forma (artº 45.2d) LJCA y Reglamento orgánico corporativo, no siendo adecuado el certificado aportado del Presidente del Cabildo).

b) Vulneración del artº 58.4 TRRL de 1986, por no obrar dictamen jurídico previo, lo que desarrolla con detalle en autos.

3.- Por último se alega la interposición extemporánea del presente recurso (artículos 69 e) y 46 LJCA), dado que la Resolución recurrida de 11.08.14 fue publicada en BOE de 11.08.14, siendo así que el recurso interpone por escrito de fecha 17.12.14) presentado en fecha 19.12.14, añadimos), entendiendo la citada parte, en base al artº 46.6 y 44 LJCA, que resulta improcedente el recurso de alzada, denegado en fecha 21.10.14 y que debió resultar inadmitido, por lo que no surte los efectos interruptivos del requerimiento del artº 44 LJCA, lo que desarrolla de seguido.

La actora por su parte, dado el citado traslado respecto de lo anterior, se opone a tales causas de inadmisión, significando la correcta interposición del recurso y la legitimación que le asiste para ello, adjuntando además documentación complementaria (4 documentos oficiales) en relación con la causa de inadmisión 2ª y sus dos motivos.

Conferido traslado de lo anterior a las demás partes, la codemandada mantiene sus pretensiones en este incidente, en tanto que la demandada tan sólo indica que nada tiene que alegar a respecto de la adopción del preceptivo acuerdo corporativo de la actora para recurrir en autos.

SEGUNDO.- Así las cosas, la Sala, previa deliberación al respecto, entiende que no procede, se adelanta, dar lugar a las causas de inadmisión alegadas, sin perjuicio de su posible nueva consideración de sustentarse en la contestación a la demanda por las partes intervenientes, por cuanto que, expresado con concisión:

1.- Respecto de la falta de legitimación activa ad causam (artº 69 b) LJCA) en razón de que la actora sólo puede impugnar actuaciones de la AGE en cuanto afecten al ámbito de su propia autonomía , debe reseñarse que tal causa de inadmisión resulta, conforme a reiterada y consolidada jurisprudencia , atinente al fondo del asunto, debiendo pues tratarse en sentencia, si bien cabe añadir aquí someramente que, dado el ámbito y contenido de la actuación impugnada, difícil encaje tiene dicha excepción procesal, cual sustenta la actora en este incidente, habida cuenta además del tenor jurisprudencial en la materia.

2.- En cuanto a la aportación del pertinente Acuerdo corporativo, debida y previamente informado por profesional jurídico, tenemos con concisión que, de la documentación aportada inicialmente y adicionalmente tras el trámite subsanatorio aquí conferido, resulta que la actora cumplió conforme a Derecho, a reservas de ulterior reconsideración, el requisito del artº 45. 2 d) LJCA, vista además la reciente jurisprudencia al efecto, que tiende a relativizar de alguna manera la estricta consideración del requisito en la jurisprudencia del TS posterior a la LJCA vigente de 1998.

En efecto, más aun ad limine litis cual nos encontramos, no podemos considerar, dadas las alegaciones de ambas partes y normativa y documentación a que remiten, que la competencia para adoptar el Acuerdo corresponda estrictamente al Pleno corporativo y no al Presidente del Cabildo (adicionalmente con ratificación ex post aportada de aquél) y que no exista el informe jurídico exigido por la normativa de régimen local al respecto (consta cuanto menos opinión o consejo previo de Letrado al respecto, lo que recoge el Acuerdo en cuestión y dictamen ex post de la Asesoría Jurídica corporativa), habida cuenta además del tenor jurisprudencial en la materia a que se refiere la actora en este incidente.

3.- Resta por último la alegada interposición extemporánea del presente recurso (artículos 69 e) y 46 LJCA), debe significarse en este fase del proceso

que, cual recoge Resolución ministerial de 21.10.14 (doc. nº 2 del escrito de interposición del presente recurso, presentado a 19.12.14), la actora presentó requerimiento previo contra la Resolución de 11.08.14, solventado en sentido desestimatorio por dicha primera Resolución de 21.10.14, lo que nos lleva, independientemente de la calificación dada a dicho requerimiento por las partes, a no aceptar la presente causa de inadmisión, suscitada únicamente frente a dicho acto impugnado en autos.

TERCERO.- Ha lugar a imposición de costas en el presente incidente (artº 139.1 LJCA).

En su virtud,

ACORDAMOS:

1.- No haber lugar a declarar la inadmisión del presente recurso, seguido por el CABILDO INSULAR DE LANZAROTE contra resolución de 11 de agosto de 2014., por las alegaciones previas suscitadas por la codemandada REPSOL INVESTIGACIONES PETROLIFERAS S.A., que deberá proceder a la contestación a la demanda actora en el plazo restante de 15 días. .

2.- Imponer a dicha codemandada las costas del presente incidente

Contra el presente auto desestimatorio no cabe recurso alguno (artº 59.3 LJCA).

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados en el encabezamiento de la presente resolución. Doy fe.

Nº de recurso: 1003 / 2014

NAE: 010367 / 2014

Recurrente: CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SECCIÓN 6^a**

EL ABOGADO DEL ESTADO, en la representación y defensa que ostenta en virtud del artículo 551 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1.1 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas, comparece en el procedimiento de referencia, y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que por medio de la Diligencia de ordenación de 2 de noviembre de 2015, se nos da traslado de la documentación aportada por el Cabildo recurrente para que, con carácter previo a resolver sobre las alegaciones previas formuladas por REPSOL (no por esta Abogacía) realicemos las alegaciones que tengamos por convenientes y mediante el presente escrito evacúe el trámite conferido y formula las siguientes

ALEGACIONES

ÚNICA.- Que a la vista de la documentación aportada por el Cabildo en relación a la adopción del acuerdo previo para la interposición del presente recurso, nada tiene alegar.

Por lo expuesto

SUPLICA A LA SALA que, teniendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por evacuado el trámite conferido y por formuladas las alegaciones contenidas en su principal.



ABOGACÍA
GENERAL DEL
ESTADO

Por ser de Justicia que pide en Madrid a 18 de noviembre de 2015.

EL ABOGADO DEL ESTADO
Fdo. Rosa María Sedano López

| | |
|---|--|
| SEAL OF THE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID | |
| Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Sexta | |
| - 3 DIC. 2015 | TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MADRID |
| ENTRADA N° 1003/2014 | 90357 01 DIC. 2015 |
| RECURSO NÚM. 1003/2014 ENTRADA N° | |

JOSÉ LUIS MARTÍN JAUREGUIBEITIA, Procurador de los Tribunales, y de REPSOL INVESTIGACIONES PETROLÍFERAS, S.A., representación que debidamente tengo acreditada en el procedimiento ordinario arriba reseñado, ante la Sala comparezco y, como más procedente sea en Derecho, DIGO:

Que, en virtud del traslado concedido a través de diligencia de ordenación de 13 de noviembre de 2015, y a la vista de la documentación aportada por la parte demandante, mediante el presente escrito se viene a formular las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Mi mandante ratifica las alegaciones previas formuladas, al amparo de lo establecido en el artículo 58 de la LRJCA, en nuestro anterior escrito de 14 de septiembre de 2015, no desvirtuadas por la parte demandante.

SEGUNDA.- En cuanto se refiere al documento aportado de adverso consistente en una certificación del acuerdo Pleno del Cabildo de Lanzarote adoptado en sesión de 9 de octubre de 2015, incurre en el mismo vicio o defecto denunciado en nuestro escrito de alegaciones previas de no haber estado precedido del preceptivo informe o dictamen del Secretario del Cabildo de Lanzarote o de su Asesoría Jurídica, según se desprende de su propio tenor en el que se omite toda referencia a dicho informe o dictamen. De esa manera se infringe lo establecido en el artículo 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprobó el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. Dicho precepto establece:

“Los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades locales deberán adoptarse previo dictamen del Secretario, o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado”

La infracción de ese precepto, además, es expresamente reconocida de adverso en su escrito de oposición a las alegaciones previas formuladas por mi mandante, en el que paladinamente se afirma que (pág. 5) “por parte este letrado (refiriéndose al que asume la dirección letrada del Cabildo en este procedimiento judicial) se aconsejó la interposición del recurso”.

Como ya expusimos en nuestro escrito de alegaciones previas invocando la doctrina legal del Tribunal Supremo allí citada, el informe de un letrado únicamente es válido en defecto de Secretario y de Asesoría Jurídica ("en defecto de ambos" dice el artículo 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986) en la Corporación Local de la que se trate. No es el caso del cabildo de Lanzarote que cuenta con Secretario y Asesoría Jurídica propia, por lo que el informe del Letrado que dirige la defensa del Cabildo en este procedimiento judicial no es válido a los efectos establecidos en el mencionado precepto de rango legal.

Por otro lado, tampoco puede servir a los efectos de dar cumplimiento a ese precepto el certificado del acuerdo del Pleno del Cabildo de 4 de junio de 2014 (al que igualmente se refiere la parte demandante) puesto que se trata de un acuerdo anterior a la resolución recurrida sobre la que, por razones temporales obvias, no era posible acordar su impugnación en junio de 2014.

Finalmente, en cuanto al acuerdo de 16 de diciembre de 2014 adoptado por el Presidente del Cabildo (aportado como documento núm. 5 del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo), a las razones que sobre su manifiesta invalidez, por carecer el Presidente de competencias para adoptarlo (ya expuestas en nuestro anterior escrito) añadamos ahora, en réplica a lo alegado de adverso, la manifiesta inaplicabilidad al mismo de lo establecido en la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, que es una Ley posterior a dicho acuerdo, por lo que decae toda la argumentación que la parte demandante basa en la aplicación de esa Ley. *Tempus regit actum.*

TERCERA.-Finalmente, lo alegado de adverso tampoco desvirtúa la extemporaneidad de su recurso contencioso-administrativo, según también expusimos en nuestro escrito de alegaciones previas al que, por ese motivo, nos remitimos.

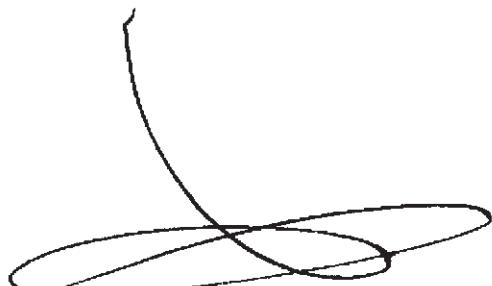
En virtud de lo expuesto,

DE LA SALA SOLICITO que tenga por presentado este escrito, y por efectuada la anterior alegación previa a la contestación a la demanda, acordándose dictar auto por el que se estime la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Cabildo de Lanzarote, con imposición, en todo caso, de costas a la parte demandante.

Es justicia que pido en Madrid, a 30 de noviembre de 2015.



MIGUEL COLODO MEGIA



2